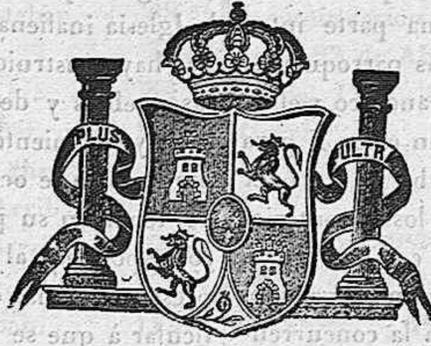


Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion continúa bien, y ha entrado en convalecencia.»

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 25 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las doce del dia de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa sin novedad en su convalecencia.»

En atencion al estado satisfactorio de S. A., cesan desde hoy los partes que he dirigido á V. E.

Lo que de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 24 de Abril de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, extienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamen las necesidades actuales, y el incremento que en un período considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construccion del ferro-carril que la pone en comunicacion con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oídas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 3.º El Gobierno fijará tambien, en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias, por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del orden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y extension de su terreno.

Art. 4.º Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdiccion que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, troncaldad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Medina de Rioseco, termine en Benavente; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al peticionario para la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar á este Gobierno con fecha 18 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—En el espediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada deben estar depositadas en poder del Alcalde ó Cura párroco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:—Excmo. Señor.—Estas Secciones han examinado el espediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada, sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el espediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.—Desde los primeros tiempos del cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha teni-

do siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.—Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, tít. 13, partida 1.ª, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III, por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª, título 3.º de la Novísima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere, prorateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.—Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las Iglesias, no tienen fondos para construirlos se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambia-

do desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el espediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios.—Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un espediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la Diócesis, sobre exaccion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas Secciones en 24 de Junio de 1849, informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del espresado reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo, y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosele de dia al sepulture-ro. En el espediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obli-

gase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.—No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa, no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *unicati fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido, pueden hacerlo, y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.—Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.—Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su publicidad. Soria 26 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

CARCELES.

Aprobado por este Gobierno de provincia el presupuesto de gastos

para alimentos de presos pobres, sueldo del alcaide y demás de la cárcel del partido judicial del Burgo de Osma para el año corriente formado por su Ayuntamiento constitucional de la misma, se ha procedido a distribuir entre los distritos municipales de que consta el referido partido la cantidad de 8239 reales que con 5030 rs. y 78 centimos que resultaron de existencia en 31 de Diciembre último, hacen un total de 13.269 rs. y 78 centimos que se consideran necesarios para el pago de aquellas atenciones; cuyo repartimiento ha sido girado bajo la base del vecindario de cada uno de aquellos, con arreglo al censo de población, al respecto de un real por cada cédula de inscripción, siendo los cupos y distritos municipales á quienes se designan, los siguientes:

Distritos municipales.	Cuotas.
Alcoba de la Torre.	42
Alcozar.	133
Alcuvilla de Ayellaneda.	132
Alcuvilla del Marqués.	58
Aldea de San Esteban.	53
Atauta.	87
Aylagas.	58
Berzosa.	108
Bocigas.	98
Boos.	98
Burgo de Osma.	660
Caracena.	57
Carrascosa de Abajo.	69
Carrascosa de Arriba.	53
Casarejos.	84
Castillejo de Robledo.	83
Cuevas de Ayllon.	119
Espeja.	270
Espejón.	77
Fresno de Caracena.	75
Fuentearmegil.	180
Fuenteambron.	99
Fuenteantales.	37
Gormáz.	49
Herrera.	54
Hoz de Abajo.	43
Hoz de Arriba.	71
Ines.	97
Langa.	226
Liceras.	92
Lodares de Osma.	48
Losana.	131
Madruédano.	54
Matanza.	66
Miño de San Esteban.	84
Modamio.	41
Montejo de Liceras.	218
Morcuera.	100
Muriel de la Fuente.	52
Muriel Viejo.	42
Nafria de Ucero.	112
Navaleno.	97
Nograles.	38
Noviales.	161

Omillos.	63
Osma.	246
Peñalba de San Esteban.	89
Perera.	34
Piguera.	84
Quintanas de Gormáz.	100
Quintanas Rbs. de Abajo.	61
Quintanas Rbs. de Arriba.	44
Quintanilla de 3 Barrios.	60
Recuerda.	162
Rejas de San Esteban.	113
Retórtillo.	157
San Esteban de Gormáz.	310
San Leonardo.	254
Santa María de las Hoyas.	215
Sanquillo de Paredes.	40
Soto de San Esteban.	72
Talveila.	157
Taranconena.	120
Torralba.	133
Torremoncha.	123
Ucero.	159
Vadillo.	44
Valdanzo.	112
Valdemaluque.	165
Valdenarros.	137
Valdenebro.	75
Valderroman.	54
Valvedizo.	79
Velilla de San Esteban.	43
Vildé.	79
Villalvaro.	72
Villanueva de Gormáz.	70
Zayas de Torre.	107
<b>Total.</b>	<b>8239</b>

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en este *Periódico oficial* para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los Alcaldes constitucionales de los respectivos distritos cuiden de realizar dentro del presente trimestre el importe del mismo y el del anterior, y los dos restantes en las épocas que lo han verificado en los años precedentes, sin dar lugar á recuerdos ni á que tenga que adoptarse medidas de rigor contra los omisos. Soria 24 de Abril de 1861.— El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

**CIRCULAR.**  
**CAPTURAS.**  
El Alcalde constitucional de Cihuela me participa la desaparición de la casa paterna de Agustín Elípe, sin que se sepa la direccion que haya podido tomar. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, vigilantes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar su paradero, y caso de

ser habido lo restituyan al seno de su familia, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del mismo, Soria 27 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz García.

**Señas del Agustín.**  
De 13 años de edad, estatura baja, calzon de paño, justillo de bayeta, chaqueta de paño negro, faja azul, capotillo de paño rojo y albarcas muy usadas.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del mes actual, comunica á esta Administracion principal la circular del tenor siguiente:  
«Convencida esta Direccion general de la necesidad de adoptar algunas medidas, que encaminadas al mejor régimen y administracion del impuesto, sirvan al propio tiempo para elevar los valores del ramo, haciendo desaparecer la baja que se observa en algunas provincias, ha resuelto la misma hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la orden circular de esta Direccion general de 28 de Enero de 1859, acerca de la remision mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos, advirtiendo á V. S. que al remitir á esa Administracion los registradores de hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el confrontada y conforme, autorizandolo con su firma, si de la comprobacion resultase la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

2.ª Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillamientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los

recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillamientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios.

3.ª Aunque con los datos y antecedentes que se facilitan á las Administraciones, tienen estas lo bastante para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometen en el ramo, si se despliega por aquellas el celo y laboriosidad que exige el servicio del Estado, ha visto la Direccion con sentimiento que personas ajenas á la Administracion, y que por consiguiente no tienen los medios de que esta puede disponer, se presentan denunciando hechos que previamente debian conocer las dependencias provinciales. En alguna que otra provincia sobre todo el número de denuncias ha sido excesivo, y como en ellas no consta clara y espresamente el hecho denunciado, habiendo llegado el abuso hasta el extremo de aparecer sesenta, cien ó mas personas en un solo pliego sin manifestar las circunstancias particulares de cada caso, requisito indispensable para que aquellas noticias puedan reputarse como denuncias; recuerda á V. S. la propia Direccion general el cumplimiento en cuanto sea aplicable á las del ramo de la Real orden de 9 de Febrero y circular de la Direccion general de Rentas unidas de 19 del mismo mes de 1838, que se hallan insertas en la *Guia de Hacienda* de dicho año.

4.ª Para que las instancias de denuncia sean admisibles, deberá aparecer cada una en escrito separado, espresandose en este el nombre y apellido, naturaleza, vecindad y oficio ó profesion del denunciador, el nombre, apellido y vecindad del denunciado, la situacion del inmueble, la falta de que se halle aquel en descubierto, espresando el concepto, es decir, si ha sido por compra ó herencia no registradas etc., y la fecha en que tuvo lugar la tras-

compañía de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856, establecida en Madrid, carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

Capital social 32.000,000 de reales.

## CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernacion y de Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, Vicepresidente.

Sr. D. J. Singher, ex-Director general de esta compañía.

Sr. D. Luis Guilhon, banquero, Director de la compañía general de crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del comercio y capitalista.

Sr. D. Juan Castro y Fontela, capitalista y propietario.

Director general, Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Tejada.

Director adjunto, Sr. D. Miguel de Urive.

LA UNION asegura toda clase de objetos muebles é inmuebles por una módica cantidad anual en proporcion al riesgo que ofrece cada seguro.

Paga los siniestros al contado ó dentro de los 15 dias siguientes á su arreglo.

Tiene actualmente asegurados 2,300.000,000 de reales de capitales efectivos.

Ha indemnizado por 764 incendios ocurridos en los cuatro años que lleva de existencia, la suma de cuatro millones de reales.

Ninguna otra empresa de esta clase ofrece mas ventajas y garantías.

Para conseguir esplicaciones dirigirse á D. Marcelino Lacussant, Sub-Director principal, domiciliado en Soria, plaza de Teatinos, número 11.

SORIA:—Imp. de D. Manuel Peña.

lacion de dominio, objeto de la denuncia.

5.<sup>a</sup> Siendo una de las causas que mas influyen en la baja de los valores el que se señala á los inmuebles, si este se halla disminuido notablemente y hallándose prevenido que tanto en este caso como cuando aquel no conste, se supla esta falta por medio de la tasacion á costa de los interesados, y debiendo tener especial cuidado en la eleccion de peritos con objeto de que el interés individual y la indiferencia del elegido no perjudiquen los del Estado, se hace preciso que cuando se necesite proceder á la tasacion, bien sea en sucesiones, bien en contratos lucrativos y demas actos cuya naturaleza especial no permite conocer el valor de los bienes, se practique si es en el partido de la Capital y límites, por una terna fija de peritos facultativos que la Administracion bajo su responsabilidad elija entre los del número de la misma, haciendo que recaiga la eleccion en aquellos que lleven prestados servicios mas señalados en el ramo y se distingan por su moralidad y aptitud, teniendo presentes tambien estas circunstancias para el nombramiento de los peritos que hayan de valorar los bienes sitios en los partidos, y cuyo nombramiento ha de recaer en los que residan en las cabezas de los mismos ó en su defecto en una de las mas céntricas.

6.<sup>a</sup> Con objeto de que las tasaciones no se retarden por un espacio demasiado largo, cuidará V. S. de que se verifiquen en un plazo prudencial, espresándose en ellas en letra y con toda claridad el valor en venta que tengan de presente los predios sujetos al adeudo fundándolo en las mediciones y cálculos que segun el arte habrán debido practicar los peritos y que consignarán minuciosamente en aquellos documentos para que al paso que sirvan de auxilio á la estadística territorial sean á la vez unos comprobantes de los actos de los facultativos, á quienes se hará estrechamente responsables de los perjuicios que por omision, error de cálculo ú otras causas puedan ocasionarse á la Hacienda no menos que de los que puedan

inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolencia en el ejercicio de su cargo.

7.<sup>a</sup> Antes de pasarse las tasaciones á los registradores para la liquidacion del impuesto, será obligatorio á la Administracion parificarla con los amillaramientos y demás datos que la misma posea, procediendo en esta operacion detenidamente á fin de que al estampar la aprobacion, se halle V. S. bien convencido de la completa legalidad de la peritacion, y si resultasen grandes diferencias entre el aprecio facultativo y el capital de la riqueza imponible, se acudir á nuevas averiguaciones, dando cuenta en semejante caso del resultado á esta Direccion general para el acuerdo que proceda.

Y 8.<sup>a</sup> En el término de quince dias á contar desde la fecha en que reciba V. S. la presente circular, se servirá acusar su recibo, manifestando haber dado cumplimiento á las disposiciones de la misma, que sean de inmediata ejecucion y de quedar en dársele á las demás, así como de dedicar todo su celo á la mejora y progreso de los valores.

En su consecuencia se inserta en este *Periódico oficial* para que llegue á conocimiento no solo de los Sres. Registradores de Hipotecas, Escribanos numerarios y Alcaldes, sino tambien de los particulares en general para el mas exacto cumplimiento de los primeros y noticia de los demás. Soria 24 de Abril de 1861.—P. S. Gaspar Esteban.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* del Miércoles 10 del actual, núm. 100, se encuentra inserto el anuncio formulado por la Junta de la Deuda pública en 9 del mismo, con objeto de que los tenedores de carpetas que el mismo espresa de títulos del 3 por 100 consolidado interior llamados á renovar, se presenten á recoger los nuevos desde el citado dia 10 de diez á dos del dia.

Y siendo unas de ellas las señaladas por esta Contaduria con los números 1 al 4, lo pongo en conocimiento de los acreedores en

cumplimiento de lo que se me encarga por la Direccion general de la Deuda.

Soria 25 de Abril de 1861.—  
Calisto Maria Perez.

Don Felipe Coronel, Juez de Paz de este único distrito de Cañamaque.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz en el dia diez y nueve del actual á instancia de Antonino Martinez, contra Alberto Ruiz, sobre reclamacion por aquel á este de seiscientos reales, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Cañamaque á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Juez de Paz de este único distrito de Cañamaque, habiendo oido en el juicio verbal celebrado en rebeldía en el dia de ayer la demanda propuesta por Antonino Martinez, la cual no fué contestada por el demandado Alberto Ruiz por su rebeldía en no haberse presentado á la comparecencia, no obstante que consta haber sido citado en forma: Visto que Antonino Martinez ha justificado que tiene pagados seiscientos reales segun el recibo que presenta por Alberto Ruiz, vecino del Villar, en la provincia de Guadalajara, por la mancomunidad que hicieron ambos de pagar á José Calmarza, vecino del Campillo, en Aragon, el valor de unas mulas que á los dos diera fiadas, segun la escritura formada al efecto y autorizada por Alberto, segun así resulta del acta precedente, por ante mí el Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á Alberto Ruiz al pago de la cantidad de los seiscientos reales que pagó por él Antonino Martinez, segun recibo dado por el Calmarza con las costas causadas. Y en ausencia y rebeldía de Alberto Ruiz, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Felipe Coronel.—Por su mandado, José Ortega, Secretario.—Es copia fielmente sacada de su original á que en caso necesario me remito. Y por que conste lo firmo en este de Cañamaque á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—El Juez de Paz, Felipe Coronel.